

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Providencia nro. 1257**  
Radicación nro. 2020- 00130-00

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta instancia a estudiar y resolver el Recurso de Reposición presentado por la parte demandada.

**II. ANTECEDENTES**

En Providencia N°594 del 10 de mayo de 2021, se declaró no probadas las excepciones previas de compromiso o clausula compromisoria y habérsele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde, y se condenó en costas a la parte demandada

Señala el recurrente que si bien es cierto, las excepciones propuestas tuvieron como finalidad desvirtuar y rechazar los puntos de la demanda principal, más exactamente el hecho 5°, aunque la parte actora está persiguiendo que se declare la existencia de la unión marital de hecho, en el punto mencionado, hace alusión a que se reconozcan unos bienes conseguidos por el demandado antes de tener una relación sentimental pasajera con la demandante y de los cuales también se realizaron las respectivas capitulaciones matrimoniales.

También señala que, en el punto segundo, ordena condenar en costas al demandado, sin embargo, considera que esta medida es desproporcionada, pues en el evento que las excepciones no se resuelvan favorablemente, el despacho deberá proseguir con la continuación del trámite procesal, fijando fecha y hora para la audiencia, igualmente hace alusión al art. 365 incisos 5° y 8° los cuales indican que en el evento de que prospere parcialmente la demanda el juez podrá abstenerse de condenar en costas, y que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Solicita reponer el punto del auto N° 594 de fecha 10 de mayo de 2021 y se continúe con el trámite normal de la presente actuación.

**III. CONSIDERACIONES**

Fijada la atención en los argumentos de disenso, emerge diáfano que no hay lugar a la revocación del auto confutado en la medida que la discusión planteada gravita sobre la calificación jurídica de unos bienes que fueron denunciados por la demandante como sociales, la que resulta prematura, comoquiera que el sub examine se trata de un proceso declarativo de unión marital de hecho y que de darse los presupuestos legales para la configuración de esta y la consecuente sociedad patrimonial, será en el trámite posterior, que es el liquidatorio, donde se ventilen controversias de esa estirpe.

Ahora, precisamente ha de debatirse en este escenario si hay lugar o no a la declaración de dicha unión, para lo cual el demandado cuenta con todos los

medios probatorios para acreditar los supuestos de hecho en que funda su defensa u oposición, razón por la que tampoco es la vía de las excepciones previas el instrumento para tal cometido.

En cuanto a la condena en costas, el art. 365, numeral 1º del C.G.P indica que: *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previsto en este Código”*.

*“Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”*.

Luego, atendiendo a que la resolución de las excepciones previas devino desfavorable para el promotor, ha de darse aplicación a la norma en cita, refiriéndose que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho, últimas fijadas por este despacho atendiendo a las precisas directrices del Acuerdo PSAA-16-10554 del 06 de agosto de 2016 (numeral 7º del art. 5º).

Ahora, lo referente a la prosperidad parcial de la demanda y que el juez puede abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, esta situación claramente es aplicable a la definición de la instancia, es decir al momento en que se dicte sentencia, regla que guarda armonía con el inciso 1º del numeral 1º del art. 365 del C.G.P, sin que se pueda dejar de lado como lo sugiere el recurrente, la regla contenida en el inciso 2º del mismo numeral, que refiere las demás decisiones que se adopten dentro del trámite, que de ser desfavorables para su promotor, también dan lugar a la condena en costas.

Ergo, se mantendrá en firme el auto atacado y se fijará fecha para la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P, se aceptará la sustitución del poder del extremo activo y se reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: **NO REPONER** el auto N°594 de mayo 10 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **CONVOCAR** a audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P para el día 13 de diciembre de 2021 a las 2:00 PM.

TERCERO: **DECRETAR** el **INTERROGATORIO** de las PARTES que hará el Juez y los apoderados en la fecha indicada precedentemente, para lo cual se les citará por medio de telegrama, audiencia en la cual deberán presentar las pruebas documentales que pretendan hacer valer y concurrir con los testigos.

CUARTO: **ADVERTIR** a las partes y apoderados que deben concurrir con los testigos; la asistencia es obligatoria; la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley; su no asistencia será considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito según el caso; no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubieren podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados (Código General del Proceso, arts. 368, 372, 373 y 386 ).

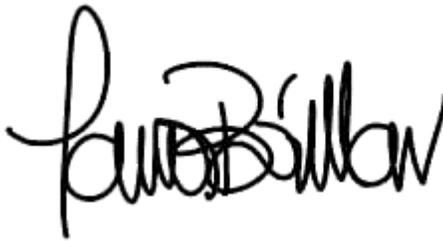
**REQUERIR** a las partes para que alleguen las direcciones de correos electrónicos, para efecto de llevar a cabo las audiencias virtuales.

QUINTO: **SOLICITAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la Audiencia, conforme los protocolos establecidos al efecto; oficina de Apoyo, el agendamiento y apoyo para la realización de la audiencia. Libre se las comunicaciones pertinentes

SEXTO: **RECONOCER** al Dr. LUIS EDUARDO BEJARANO VALENCIA, como abogado sustituto del Dr. Álvaro Victoria Girón, apoderado de la parte demandante, en la forma y término del poder inicialmente conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 01 de septiembre de 2021



El Secretario

Firmado Por:

**Laura Marcela Bonilla Villalobos**

**Juez**

**Familia 003 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83c010c104c0a1e2d6d05d8aec77cfe6e3023cef9121dd3fd651db9fbb83525**

Documento generado en 31/08/2021 02:51:37 PM